

(Cruz) /

Don Fernando por la graçia¹ por la graçia [sic] de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, / de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algesira, / de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes / de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos los venerables deán e Cabildo de la Santa Yglesia de Toledo / e a vos el corregidor e alcaldes, alguasil, rregidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad / de Toledo, salud e graçia. Bien sabedes commo porque esa dicha çibdad, por la estrechura de las calles della, en ynvierno tyene / muchos lodos e otras vescosidades e en verano polvo e otras ynmudichas que da malos olores e causan dolençias, fue a-/cordado que se fisiesen madres por donde fuesen las aguas e otras vescosydades de las casas desa dicha çibdad e que la dicha / çibdad se ladrillase de canto de ladrillo, e para ello se echase çierta sysa en [e]sa dicha çibdad. Después de lo qual fue suplicado por parte de vos, el dicho / deán e Cabildo e de vos los dichos jurados, que mandase que las dichas madres se fisiesen por pertenençias e non por sysa, e que la dicha çibdad / non se ladrillase porque segund el ladrillo de la dicha çibdad no era bueno, duraría muy poco. E que asy mismo era mejor que se enpedrase / por pertenençias e non por sysa porque de la dicha sisa se rrecesçian² muchos ynconvenientes que ante mí, en el mi Consejo, fueron declarados, / sobre lo qual todo yo mandé venir aquí dos rregidores de la dicha çibdad. E asy mismo, por mandado del muy rreverendo Arçobispo de Toledo, vino un / canónigo desa dicha yglesia e venieron dos del Cabildo de los jurados e fueron oydos en el mi Consejo. E fue acordado que devía proveer en ello / en la forma syguiente, e yo tóvelo por bien. Primeramente que todas las

¹ El error del escribano al recoger dos veces “por la graçia” se debe a servirse de esta expresión para escribirla sobre las palabras “e doña Ysabel”, pues la Reina no firma el documento. Es factible pensar que por cualquier motivo no pudo firmar esta Real provisión, redactada originalmente con la doble intitulación.

² Es posible que se trate de un arcaísmo. El verbo “rrecesçer” se utiliza en otros documentos de la cancillería real castellana de la segunda mitad del siglo XV.

madres de los caños de la dicha çibdad se hagan e que cada uno pa-/gue lo que costare haser la pertençia de su casa enteramente. E que esto tanbién lo paguen las personas eclesiásticas e yglesias e monesterios / e ospitales e casas de beatas commo los otros vesinos de la dicha çibdad, syn que dello se esyma persona alguna por ninguna esençion, previllejo / ni libertad que tenga. E asy mismo se enpedren desta misma forma. E porque los de la dicha çibdad sean çiertos que los del estado eclesiástico / cumplirán todo lo suso dicho que a ellos cabe e yncunbe de cunplir, quel Cabildo de la dicha Santa Yglesia de Toledo dé seguridad e cambio como / por su parte se ofresçió de dar de dies mill ducados, e más sy más montare, lo que costaren las pertençias del dicho estado eclesiástico, yglesias / e monesterios e ospitales e casas de beatas. E dada esta seguridad se vean las calles que buenamente se podrán enpedrar e aquellas / se enpedraren por pertençias segund se an de haser las dichas madres. E porque esto se haga mejor e más prestamente, que la calle donde / toviere pertençias qualquiera yglesia o monesterio o ospital o casa de beatas o persona eclesiástica, se dé a destajo a quien más barato / e mejor lo fisiere. E sy la çibdad quisiere retomar a su cargo lo [?] de haser las madres e enpedrar aquella calle o calles, que del dinero / que estoviere depositado por parte de la yglesia se dé luego lo que cupiere a la pertençia del estado eclesiástico, e lo rrestante lo cunplan los [...] ³ / dexen el cargo della para que los del dicho Cabildo, o las personas que [e]llos para ello nonbraren, confien a su cargo de haser las dichas madres e enpedrar / la tal calle, pagando la dicha çibdad la parte que cupiere a los vesinos de la dicha calle legos por las otras sus pertençias. E porque esto / mejor e más prestamente se haga, e porque sy algunas dubdas nasçieren en las pertençias del estado eclesiástico, se puedan prestamente / determinar quel Cabildo de la dicha Yglesia nonbre dos personas e la dicha çibdad otras dos e que estos tengan cargo de todo lo que tocare / a haser las dichas madres e enpedramiento del dicho estado eclesiástico. E sy algunas dubdas nasçieren sobre las dichas

³ El documento fue restaurado en época y en la zona de la fractura parece haberse perdido una línea de texto. El registro de este documento, bastante extenso, que figura en el *Libro cartulario de los Jurados de Toledo*, fol. 335r-336r, recoge lo siguiente resumiendo el contenido de ese párrafo: “para que después lo pague el Cabildo y si los del dicho Cabildo lo mandaren executtar pagará la dicha çiudad la parte que cupiese a los vecinos legos por sus pertençias de tal manera que se haga bien y promptamente. Y si algunas dudas se ofrezieren al estado eclesiástico...”.

pertençias / que estos asy mismo las determinen rresçibiendo dellos, al tienpo que los diputaren, juramento que todo lo que fuere a su cargo farán e de-/terminarán con toda diligençia guardando la justiçia de anbas partes e, si non se concordaren estos asy nonbrados, que tomen dos letrados / consygo para que determinen la dubda que tovieren. E si estos letrados no se concordaren en la determinar, que enbíen ante mí el tal debate en / que asy no se conçertaren para que yo mande al dicho Arcobispo e a don Álvaro de Portugal, presidente del mi Consejo, que lo determinen, e questa misma / forma se tenga en determinar lo que se tyene de haser sobre las casas tributarias que tyene la dicha Yglesia asy de por vida commo perpetuas. / E que allende desto, cada un jurado en su perrocha tenga cargo de ver las obras que se hasen e solicitar que se acaben. E otrosy que la dicha / çibdad, a costa de los propios della, faga lo que tocare a las plaças e lugares públicos d[e] la dicha çibdad donde no ay pertençias. Porque vos / mando que así lo guardeys e cunplays e executeys commo en [e]sta mi carta se contyene e costryngais a las personas seglares a quien toca / que lo fagan e cunplan. E contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes, para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido por esta nuestra carta / con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al. Dado en la villa de Madrid a XXIII días del mes de disienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e dos anos.

Yo el Rey (*rúbrica*)

Yo Miguel Péres d[e] Almagán, secretario del Rey nuestro Señor, la fize screvir por su mandado (*rúbrica*)